

técnica de la Dirección General, y el Servicio de Programas y Proyectos al que compete el estudio, ajuste y control de presupuestos, planes y programas de la Dirección General.

Artículo cuarto.—En la Dirección General de Transportes Terrestres y adscrito a la Subdirección General de Explotación, se crea el Servicio de Explotación, que tendrá a su cargo la ordenación y coordinación técnicas de los servicios de transporte terrestre y la tramitación de autorizaciones de servicios cuyo otorgamiento no esté relacionado con concesiones.

Artículo quinto.—En la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas se introducen las siguientes modificaciones orgánicas:

Uno.—En la Subdirección General de Puertos se crea el Servicio de Técnicas de Explotación, al que corresponderá el control de explotación de los puertos, así como los estudios, normas técnicas y racionalización de los mismos.

Dos.—En la Subdirección General de Costas y Señales Marítimas se crea el Servicio de Planeamiento y Defensa del Medio Ambiente Litoral, que tendrá a su cargo los inventarios y reglamentación de los usos de las playas.

Artículo sexto.—En la Dirección General de Obras Hidráulicas se introducen las siguientes modificaciones orgánicas:

Uno.—Se crea la Subdirección General de Explotación Hidráulica que tendrá a su cargo la asistencia y asesoramiento a los usuarios, los estudios relativos a dotación de caudales y distribución de los embalses y el cálculo y aplicación de tarifas de riego y cánones de regulación, así como la inspección y vigilancia de las concesiones hidroeléctricas. Adscrita a dicha Subdirección se crea la Jefatura de Servicios Eléctricos con nivel orgánico de Servicio a la que corresponden las cuestiones competencia del Ministerio de Obras Públicas relativas a producción hidroeléctrica, así como las que le atribuyen los artículos cuarto de los Decretos de veinte de octubre de mil novecientos sesenta, números dos mil seiscientos diecisiete y dos mil seiscientos diecinueve.

Dos.—En la Comisaría Central de Aguas y Lucha contra la Contaminación se crea el Servicio de Concesiones Hidráulicas, que tendrá a su cargo los análisis y estudios relativos a las concesiones y autorizaciones de aprovechamientos hidroeléctricos, riegos, abastecimientos y usos industriales, así como la supervisión de sus proyectos de concurso y competencia, así como de su confrontación.

Tres.—En la Subdirección General de Estudios y Planificación se crea el Servicio de Gestión Económica, que tendrá a su cargo los trámites para la reserva de créditos, fiscalización de adquisiciones, contratación de obras y autorizaciones de gastos de expropiaciones.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto con observancia de lo dispuesto en el artículo ciento treinta coma dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo octavo.—Quedan derogadas las disposiciones orgánicas reguladoras de los servicios centrales del Departamento en cuanto se refiere a las unidades modificadas o suprimidas por el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—Las modificaciones orgánicas contenidas en el presente Decreto no supondrán aumento del gasto público durante el ejercicio presupuestario de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

8850 REAL DECRETO 912/1976, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Unidad de Intervención y Contabilidad en el Ministerio de Obras Públicas.

El Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, por el que se organizó el Ministerio de Hacienda, en-

glóbo en una sola Unidad administrativa, con la denominación de «Intervención y Contabilidad» las Intervenciones Delegadas y las Oficinas de Contabilidad del Ministerio de Hacienda de cada Departamento ministerial.

La organización de esta Unidad, en el Ministerio de Obras Públicas está regulada en las Ordenes ministeriales de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, que no se ajustan ya a la importancia de las funciones que tienen atribuidas y al incremento de trabajo que ha experimentado por la creciente actividad del Departamento.

El presente Decreto trata de alcanzar esta adecuación, dotando a los Servicios de Intervención y Contabilidad en el citado Departamento de la estructura orgánica que precisa el ejercicio de las funciones genéricas de las citadas dependencias en el marco de la actividad específica del Ministerio de Obras Públicas,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Unidad de Intervención y Contabilidad en el Ministerio de Obras Públicas, con las funciones que le atribuyen las Leyes y Reglamentos y el Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, se estructura, bajo la dependencia directa del Interventor Delegado, en los dos servicios siguientes:

Servicio de Contabilidad presupuestaria y de obras.
Servicio Fiscal.

Al frente de cada uno de los Servicios, actuará un Interventor Delegado adjunto.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas, con la previa conformidad del de Hacienda, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, se completarán mediante la oportuna Orden ministerial los niveles más inferiores de la estructura que establece este Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8851 DECRETO 913/1976, de 18 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Decreto dos mil novecientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, dispuso la creación de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia, refundiendo las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas, y creando el Consejo del Patrimonio Artístico y Cultural como superior órgano consultivo y de asesoramiento en materias artísticas y culturales, en el ámbito específico de las competencias propias del Ministerio de Educación y Ciencia.

La experiencia adquirida desde la creación de dicho organismo aconseja ampliar su composición a fin de dar cabida en él a la labor de asesoramiento en materia de defensa y acrecentamiento del Patrimonio Artístico y Cultural y también a la necesaria acción del Ministerio de Educación y Ciencia en el amplio campo de la Cultura y las Bellas Artes, adecuando a tales fines, que le son propios, tanto su denominación como su composición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo, creado por Decreto dos mil novecientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, se denominará en lo sucesivo Consejo Superior de Cultura y Bellas Artes.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo Superior de Cultura y Bellas Artes, órgano superior consultivo y de asesoramiento en materias artísticas y culturales, estará integrado por los siguientes miembros:

Un Presidente nombrado por Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Tres Consejeros designados por el Instituto de España, pertenecientes cada uno de ellos a las Reales Academias Española de La Lengua, de la Historia y de Bellas Artes.

Dos Consejeros designados por el Consejo de Rectores de entre sus miembros.

Dos Consejeros designados por el Ministro de la Gobernación entre Presidentes de las Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares.

Dos Consejeros designados por el Ministro de la Gobernación entre Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos de ciudades declaradas Conjunto Histórico-Artístico, Conjunto Monumental o Ciudad Artística.

Dos Consejeros designados por el Ministerio de Información y Turismo en atención a las funciones de carácter cultural y turístico que desarrolla este Departamento y tres Consejeros designados cada uno de ellos por los Ministros de Obras Públicas, Vivienda y Secretaría General del Movimiento.

Doce Consejeros como máximo, designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personalidades especialmente prestigiosas y cualificadas en el campo de la Cultura y de las Bellas Artes.

Dos Consejeros designados por el Ministro de Información vicio del Departamento, que actuará con voz pero sin voto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

MINISTERIO DE TRABAJO

8852

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Artes Gráficas y sus Industrias Auxiliares.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, y

Resultando: Que el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, en su escrito de 9 de marzo de 1976, remitió, para su homologación a esta Dirección General, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Artes Gráficas y sus Industrias Auxiliares, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 26 de febrero de 1976, por la Comisión deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación por parte del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas;

Resultando: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los informes de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión delegada, la que en su reunión de 7 de abril de 1976, adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calculado sobre la decisión arbitral obligatoria anterior, al índice del coste de la vida de marzo de 1975 a marzo de 1976 y dos puntos, y que la eventual repercusión en precios requiere autorización;

Resultando: Que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social acerca del contenido del artículo 4.º del texto del Convenio Colectivo, relativo a la exención de cotización del aumento lineal establecido para todas las categorías, este Organismo lo emite en 23 de abril en el sentido de que «a tenor de las disposiciones vigentes en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y, concretamente, el artículo 73.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1974, no procede, por razones de ilegalidad manifiestas, dejar exento de cotización al Régimen General de la Seguridad Social el aumento lineal establecido en el punto cuarto del Convenio de referencia»;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando: Que remitido por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas estado de los salarios medios reales representativos del sector, se llega a la conclusión de que el incremento salarial acordado por el Gobierno en la reunión del 7 de abril de 1976, de marzo de 1975 a marzo de 1976, adicionado a las citadas retribuciones medias reales, representan unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo cual procede la homologación del mismo en sus propios términos, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 4.º sobre cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral de determinadas mejoras, por oponerse a lo establecido en las normas vigentes sobre Seguridad Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, suscrito en 26 de febrero de 1976, dejando sin efecto el contenido del artículo 4.º, relativo a la exención de cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral de las mejoras contenidas en el mismo, y teniendo en cuenta que la eventual repercusión de precios necesita la oportuna autorización.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, haciéndose saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 12.4 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE ARTES GRAFICAS E INDUSTRIAS AUXILIARES

Preliminar.—Se mantienen las condiciones y texto del vigente Convenio Nacional de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares y de las posteriores decisiones arbitrales obligatorias, con las siguientes modificaciones y adiciones:

Primero.—Vigencia. La totalidad de las cláusulas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1976, independientemente de su fecha de homologación.

Segundo.—Duración. La duración de este Convenio se fija en dos años, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Tercero.—Retribuciones. La retribución que corresponde al módulo salarial fijado en la decisión arbitral obligatoria de fecha 18 de abril de 1975 y que es de pesetas 125.144,51, se eleva en un 14 por 100, resultando, por tanto, un nuevo módulo de pesetas 142.664,74, y será la percepción que corresponda a un punto de calificación.

Cuarto.—Condiciones especiales. Con independencia de lo anterior y para los dos años de vigencia del Convenio, se establece un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 36.000 pesetas anuales, que quedará exento de cualquier repercusión o cotización para la Seguridad Social y Mutualismo Laboral,